

Señalando el procedimiento y las sanciones que se aplicarán por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes; y, creando el Consejo Nacional Ejecutivo contra el Tráfico de Estupefacientes.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno, ha expedido el siguiente Decreto-Ley:

La Junta Militar de Gobierno, en ejercicio de las facultades de que está investida; y,

Considerando:

Que la ley N° 4428 y demás disposiciones dictadas para reprimir el tráfico clandestino de estupefacientes, y las sanciones previstas por el Código Penal, no han dado resultados eficaces para impedir aquella peligrosa actividad delictuosa, ni en el orden interno, ni en sus ramificaciones internacionales;

Que es notorio que se ha intensificado en la República ese tráfico ilícito, alcanzando magnitud alarmante y causando evidente daño a la salud del pueblo, que el Estado tiene el deber de proteger y defender de acuerdo con el artículo 50° de la Constitución; y que, además, tales actividades producen desprestigio al país; por todo lo que es necesario sancionar a los autores y cómplices de aquellos actos, en forma enérgica y ejecutiva y en armonía con diferentes acuerdos y recomendaciones internacionales;

Decreta:

Artículo 1°— El delito de tráfico ilícito de estupefacientes por su carácter eminentemente peligroso para la sociedad, queda sujeto al fuero especial y al procedimiento sumario que establece el presente Decreto-Ley. Es perseguible de oficio y denunciante por acción popular.

Artículo 2°— Constituyen delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes, los siguientes actos:

a).— La fabricación, preparación, transformación o empleo de toda clase de sustancias narcóticas o estupefacientes, tales como el opio, la morfina, la cocaína, la heroína y sus derivados.

b).— La compra, venta, depósito, ofrecimiento, distribución, transporte, importación, exportación, expedición, expedición en tránsito y toda forma de comercio o utilización de dichas sustancias.

c).— El cultivo, producción o cosecha de amapolas, hojas de coca y de la especie denominada "cannabis indica o sativa", cuando se efectúe por particulares con el propósito de obtener estupefacientes.

Artículo 3°— Además de los hechos consumados, se consideran delitos los actos preparatorios, la participación indirecta, la tentativa, el encubrimiento, la aportación de capitales, maquinaria, implementos o vehículos y toda operación que contribuya a la realización u ocultación del delito mismo.

Artículo 4°— Los delitos anteriormente definidos serán sancionados, discrecionalmente, y en casos graves acumulativamente, con las siguientes penas:

a).— Clausura del establecimiento.

b).— Comiso.

c).— Multa.

d).— Prisión.

e).— Expulsión del Territorio Nacional.

Las sentencias condenatorias serán publicadas en el Diario Oficial y en otros órganos de prensa.

Artículo 5°— El monto de las multas será de cinco mil a quinientos mil soles oro. En caso de reincidencia, la multa mínima será igual al doble de la última que se hubiera impuesto al infractor.

Las multas se harán efectivas por la vía coactiva y, en caso de no llegar a pagarse, se compensarán con un día de prisión, por cada diez soles oro de multa, sin perjuicio de la pena de prisión que se hubiese impuesto acumulativamente.

Artículo 6°— La pena de prisión será no menor de dos años ni mayor de quince.

Es prohibida toda conmutación, indulto, amnistía, condena condicional, libera-

ción condicional o suspensión condicional de la pena de prisión, la cual deberá cumplirse en la Colonia Penal de El Frontón u otra que determine la sentencia.

Es, igualmente, prohibida la libertad provisional bajo caución o fianza, y para los efectos del presente Decreto-Ley, no rige la regla del artículo 102º del Código Penal.

Artículo 7º.—La pena de expulsión es aplicable, en general, a los infractores extranjeros o a los que, siendo peruanos, efectuasen tráfico internacional de las drogas prohibidas.

Dicha pena solo se hará efectiva una vez aprobada por el Consejo de Ministros y será comunicada, por la vía diplomática, a los países afectados con el delito.

Artículo 8º.—En toda sentencia condenatoria por los delitos anteriormente indicados, es obligatorio decretar la clausura definitiva de todos los establecimientos industriales o comerciales que hayan servido para la producción, comercio o depósito de estupefacientes, sea que el propietario haya tenido o no conocimiento del delito.

Artículo 9º.—Serán decomisadas las drogas o sustancias dedicadas a su fabricación, e incautadas las fábricas, laboratorios, implementos o enseres empleados en la producción, transformación o elaboración de dichas sustancias, sin admitirse alegación alguna.

También serán incautados los locales, las tierras y otros bienes utilizados como fábricas, depósitos o expendios y los vehículos en que se hubiese efectuado distribución o transporte de drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito o a quienes, teniendo conocimiento del mismo, no lo denunciaren de inmediato.

Artículo 10º.—Los productos decomisados consistentes en sustancias narcóticas o drogas, así como los alambi-

ques e implementos destinados a la elaboración de tales sustancias, serán entregados a la Dirección General de Salud Pública, para su total destrucción.

Los demás bienes incautados, como son: tierras, edificios, aserraderos, vehículos o enseres que no sirvan directa y exclusivamente para la producción de drogas, serán vendidos con las formalidades legales establecidas para la venta de bienes nacionales, ante una Junta de Almonedas, presidida por el Director de Bienes Nacionales e integrada por el Juez Decano de Primera Instancia de la Capital de la República, el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, y un Notario de la Hacienda, anualmente designado por el Ministerio del Ramo, quien actuará como Secretario.

Artículo 11º.—Toda condena lleva consigo la pena accesoria de inhabilitación no menor de cinco años, para el ejercicio de la industria y el comercio. Si la pena principal fuese de prisión, la inhabilitación se extenderá a todo el tiempo de la condena más cinco años, como *mínimum*, después de cumplida.

Para los reincidentes, la pena de inhabilitación, será perpetua.

Artículo 12º.—Los consumidores individuales de drogas, en forma clandestina, serán considerados como autores o cómplices de los delitos previstos por el presente Decreto-Ley, y solo podrá tenerse como circunstancia atenuante, el hecho de que denuncien a los autores de la fabricación, importación, venta o entrega de dichas sustancias.

Artículo 13º.—Créase el Consejo Nacional Ejecutivo Contra el Tráfico de Estupefacientes, el que estará constituido por el Ministro de Gobierno y Policía, el Jefe del Departamento de Narcóticos del Ministerio de Salud Pública, el Presidente de la Federación Médica Peruana, el Fiscal más antiguo de la Corte Superior de Lima y un Abogado Asesor

designado por el Gobierno, quien actuará como Secretario.

El Consejo Nacional tiene carácter de Tribunal Privativo para conocer y juzgar de los delitos previstos por el presente Decreto-Ley. El Fiscal indicado anteriormente cumplirá, en el Consejo, las atribuciones que le señala la ley.

Artículo 14º.—La asistencia de los miembros del Consejo Nacional a las audiencias o sesiones, es obligatoria bajo responsabilidad.

Artículo 15º.—La persecución e investigación de los delitos materia del presente Decreto-Ley, corresponde a la Dirección de Investigación, Vigilancia e Identificación, de conformidad con el Decreto Supremo de la fecha. Dicha Dirección organizará el Departamento Especial que cumpla las referidas funciones.

La Policía de Investigaciones, así como las Autoridades Políticas y Policiales de la República, en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de julio de 1941, podrán adoptar las siguientes medidas:

a).—Efectuar la detención preventiva de los traficantes, cómplices o encubridores, por el tiempo que fuese necesario.

b).—Ingresar o allanar los lugares señalados como depósitos o fábricas de drogas.

c).—Restringir o impedir el ingreso, tránsito o salida del país, a personas que se dediquen al tráfico ilícito o se sospeche que lo efectúan.

d).—Trasladar de un lugar a otro a los traficantes, cuando esta medida sea necesaria para el buen éxito de la investigación.

No procede el recurso de Habeas Corpus, con motivo de los actos anteriormente indicados u otros relacionados con la investigación.

Artículo 16º.—Inmediatamente de concluído el Atestado, se elevará al Con-

sejo Nacional Ejecutivo, poniendo a su disposición la persona de los acusados y los efectos decomisados o incautados.

El Consejo puede ordenar la ampliación de las investigaciones por un término no mayor de treinta días.

Por el mérito de la investigación, el Consejo Nacional pronunciará sentencia en el plazo perentorio de ocho días.

Las sentencias son inapelables.

La pena de expulsión será consultada, de conformidad con el artículo 7º, al Consejo de Ministros. También serán consultadas las sentencias absolutorias y, al revisarlas el Consejo de Ministros, puede ordenar una nueva ampliación de las investigaciones para que se pronuncie nueva sentencia.

La segunda absolución produce Ejecutoria.

Artículo 17º.—Corresponde al denunciante, aún cuando éste sea funcionario público o miembro de la Policía, con excepción de los Ministros de Estado y los miembros del Consejo Nacional, el 25% del importe de las multas que se imponga; un 25% se destinará al sostenimiento y ampliación de los servicios del Hospital Central de Policía; otro 25% para la construcción y sostenimiento del Hospital Militar y el 25% restante se utilizará para la organización de los servicios del Departamento indicado en la primera parte del artículo 15º.

Del producto de los remates de los bienes incautados que se indican en el segundo párrafo del artículo 9º, se destinará un 50% para los referidos Hospitales y el resto será entregado a la Dirección de Investigación, Vigilancia e Identificación, para los servicios de la campaña contra el tráfico de narcóticos.

Artículo 18º.—Los funcionarios o empleados públicos que resultaran víctimas, directas o indirectas, de atentados o represalias por parte de los traficantes de drogas, tendrán derecho a la consiguien-

te reparación y, en caso de fallecimiento, quedarán comprendidos en las leyes Nos. 5967 y 9015.

Los atentados anteriormente referidos, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

Artículo 19º.—Todas las Autoridades Políticas, Policiales y de Resguardo, así como los funcionarios y empleados de Hacienda o de Compañías Fiscalizadas, están obligados a perseguir y denunciar de inmediato, los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, ante los respectivos Departamentos Especiales.

Artículo 20º.—Las Aduanas de la República quedan obligadas a comunicar al Consejo Nacional, todo caso de contrabando de sustancias narcóticas que descubran y a remitirle la totalidad de las que incauten, quedando liberadas de los derechos de importación y adicionales.

Enviarán anualmente al Consejo, cada fin de año, una información completa de los datos cuyo conocimiento pueda contribuir a la represión del tráfico ilícito de drogas.

Artículo 21º.—Quedan canceladas todas las autorizaciones otorgadas para la elaboración de sustancias estupefacientes.

Artículo 22º.—Quedan derogados, en este sentido, los artículos pertinentes del Código Penal y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulanto**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**.
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 28 de marzo de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

A. Villacorta.

*

* *